



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VII No. 1738

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 4 de Agosto de 2022

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 40821

Nombre: Domingo Cruz Encinos (Denunciante)

En el TOCA 01/21-2022/00297, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del Auto de Libertad por Falta de Méritos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2021/40224 instruida a CARLOS FRANCISCO KU UC por los delitos de LESIONES A TITULO DOLOSO Y ABUSO DE AUTORIDAD. Esta Sala Penal con fecha de hoy seis de julio de dos mil veintidós, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

**“R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ES INFUNDADA** la primera de las inconformidades planteadas por la representación social, así como **FUNDADA** su segunda pretensión. **SEGUNDO: SE REVOCA** la resolución judicial del 21 de diciembre de 2021, motivo del presente recurso de apelación y por consiguiente, se retornan los autos de la causa penal 0401/10-2011/40224 al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, para que se continúe con el estudio de la misma y, en su caso, se proceda a dictar la resolución correspondiente con relación al imputado **Carlos Francisco Ku Uc**, por la probable comisión de los delitos de **Lesiones de Título Doloso y Abuso de Autoridad**, en agravio de Domingo Cruz Encinos. **TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en**

los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para sus conocimientos y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de julio de 2022.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 40828

Nombre: Guadalupe Jiménez López (Denunciante)

En el TOCA 01/21-2022/00250, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular, Ministerio Público y Sentenciado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1045 instruida a JOSÉ ARMANDO MAY SOLIS, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. esta Sala Penal con fecha de hoy seis de julio de dos mil veintidós, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declaran infundados los agravios hechos valer por la Fiscalía y Acusado a las cuales de adhirió la defensa. Encontrándose beneficios que suplir a favor del acusado. **SEGUNDO:** Se **MODIFICA** la resolución impugnada para quedar como sigue: “**PRIMERO...** **SEGUNDO...** **TERCERO:** Por la responsabilidad en que incurrió el sentenciado JOSÉ ARMANDO MAY SOLIS, se hace acreedor a una pena de: TREINTA Y UNO (31) AÑOS, TRES (03) MESES DE PRISION, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por la denunciada de CECILIA DEL YANET DZIB NOH, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ARTURO WUITZ YAH como lo establece el artículo 134 del Código Penal del Estado, en vigor, más TREINTA Y UNO (31) AÑOS, TRES (03) MESES DE PRISION, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por la denunciada de YUNESI GARCIA SANCHEZ en agravio de ELIAS JOSUE SOLIS QUETZAL como lo establece el artículo 134 del Código Penal del Estado, en vigor, más CATORCE (14) AÑOS, SIETE (7) MESES, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por GUADALUPE JIMENEZ LOPEZ como lo establece el artículo 134 en relación con el 92 primer párrafo del Código antes citado, haciendo un total de SETENTA Y SIETE (77) AÑOS, UN (01) MESES DE PRISION. Misma pena que deberá de purgar en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución de Sentencias, con base en el numeral 55 de la Ley de Ejecución de Sentencias del Estado de Campeche; toda vez que no se reúnen los requisitos de los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en el Estado, para conceder beneficio alguno, siendo que la misma inició el veinticuatro de abril de dos mil catorce, día en que fue detenido y puesto a disposición de esta Autoridad y fenece el día veinticuatro de mayo de dos mil noventa y uno. **CUARTO:** Se condena al acusado JOSÉ ARMANDO MAY SOLIS, al pago de la reparación del daño de manera solidaria y mancomunada de \$2,855,255.00 (Son dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a favor CECILIA DE YANET DZIBI NOH; la cantidad de \$2,855,255.00 (Son dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a favor de YUNISE GARCIA SANCHEZ y al pago de la cantidad de \$7,935.20 (Son: Siete mil novecientos treinta y cinco pesos 20/100 M.N.), a favor de GUADALUPE JIMENEZ LÓPEZ; haciendo un total de \$5,718,445.20 (Son: Cinco millones, setecientos dieciocho mil, cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N). Quedan intocados los demás puntos resolutive.” **TERCERO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan

en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **CUARTO:** Para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes, envíese testimonio de la presente resolución al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con sede en esta Ciudad de Campeche y a la Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE:- San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de julio de 2022.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

YESENIA MORENO MIRANDA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 1095/15-2016/3F.I RELATIVO AL JUICIO EN LA VIA SUMARIA DE AUTORIZACIÓN DE VISITA PROMOVIDO POR ÁLVARO DANIEL CAAMAL CONTRERAS EN CONTRA DE YESENIA MORENO MIRANDA, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

ACUERDO: Se tiene por presentada a la LICENCIADA MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, asesora técnica de ÁLVARO DANIEL CAAMAL CONTRERAS, con su escrito de cuenta mediante el cual solicita ejecutar en la vía de apremio el convenio aceptado en audiencia de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, por lo que solicita se requiera el pago de la cantidad de \$16,000.00 (SON DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pensión alimenticia atrasada de periodo de febrero de 2019 hasta

mayo de 2022, con apercibimiento de aplicación de los medios de apremio; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Ahora bien, se precisa a las partes que mediante Acuerdo General Conjunto número 27/PTS-CAM/21-2022, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, estableció como medida administrativa de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, lo siguiente: -

“Sin perjuicio de los señalado en el artículo 1371 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos en las áreas jurisdiccionales y administrativas, esto significa que:

No será formado duplicado de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro.

EN AQUELLOS ASUNTOS TRAMITADOS EN LAS ÁREAS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, EN LOS QUE YA SE ENCUENTREN FORMADO EN DUPLICADO, A PARTIR DEL PRESENTE ACUERDO, NO SE DEBERÁ CONTINUAR CON LA INTEGRACIÓN DE DICHO DUPLICADO. A MENOS, QUE SE CONSERVEN PARA SER UTILIZADO EN EL TRAMITE DE POSIBLE RECURSOS ANTE ÓRGANOS REVISORES.

En ese contexto SE ORDENA que las actuaciones del presente juicio se realicen ÚNICAMENTE en el expediente ORIGINAL, hasta la conclusión del presente juicio, y en cumplimiento a lo ordenado en el referido acuerdo general se ordena que a partir del presente auto se deje de realizar la integración las subsecuentes actuaciones del presente juicio en el expediente duplicado, dejando constancia de ello la Secretaria o el Secretario de Acuerdos en dicho expediente duplicado para los efectos legales correspondientes y a los que haya lugar. -

3).- Se tiene a la ocursante dando cumplimiento a la prevención que se le realizó en auto de fecha ocho de marzo de este año, anexando las tablas de adeudo por concepto de pensión alimenticia a favor de la infante de iniciales I.D.C.M por ende, de conformidad con los artículos 843, 845, 846, 847, 851, 855, 856, 866, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite en la vía de apremio la ejecución de la cláusula primera del acuerdo celebrado entre Yesenia Moreno Miranda y Álvaro Daniel Caamal Contreras, el cual tiene carácter de definitividad en razón que ninguna de las partes se opuso a la misma

4).- Derivado de lo anterior y atendiendo al interés superior de la infante de iniciales I.D.C.M, que consagra el artículo

4 constitucional, y dado que los alimentos son de orden público ya que miran a la subsistencia de los acreedores; por lo tanto, la obligación respectiva es inaplazable, se requiere a YESENIA MORENO MIRANDA, para que en el término de ocho días hábiles realice el pago de la cantidad de \$16.000.00 (SON: DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) por concepto de pensión alimenticia decretada a favor de la menor de iniciales I.D.C.M., del periodo comprendido del mes de febrero del dos mil diecinueve al mes de mayo del dos mil veintidós, porcentaje que fue decretado en el acuerdo celebrado entre YESENIA MORENO MIRANDA y ALVARO DANIEL CAAMAL CONTRERAS, en la audiencia de fecha trece de junio del dos mil dieciséis. -

5).- Se apercibe a YESENIA MORENO MIRANDA, que en el caso de que no realice el pago de la cantidad arriba señalada dentro del término concedido, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 856 del Código Adjetivo Civil, mismo que a la letra dice: “Si no hay bienes embargados o sujetos a cédula hipotecaria, se procederá a embargarlos para asegurar lo que se adeude al acreedor, si se trata de cantidad líquida. Hecho el embargo, se practicará el avalúo de los bienes, por peritos.

6).- Se le hace saber a YESENIA MORENO MIRANDA, que cuenta con el término de tres días siguientes, al vencimiento del plazo estipulado para oponer la Excepción de pago, de conformidad con lo estipulado en el artículo 860 del Código Procesal de la Materia.

7).- Apercibida YESENIA MORENO MIRANDA, que de no dar cumplimiento al requerimiento ordenado por ésta autoridad, se dará vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que inicie la carpeta de investigación por la probable configuración de un delito.

8).- Dese vista personalmente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Protección de la Niña, Niño y el Adolescente del DIF Estatal, para que dentro del término de tres días manifiesten lo que a sus derechos correspondan.

9).- Ahora bien, se tiene que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de YESENIA MORENO MIRANDA, y siendo que mediante auto de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno para efecto de no vulnerar el derecho de audiencia del hoy demandado, así como el acceso a la justicia se notificó por medio de edictos a la misma, y se le requirió que señale domicilio para oír y recibir notificaciones sin que hasta la presente fecha obre domicilio en el que pueda ser notificada YESENIA MORENO MIRANDA, en consecuencia, se ordena notificar el presente auto, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar el derecho de audiencia el hoy demandado, así como el acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad NOTIFÍQUESE A YESENIA MORENO MIRANDA por medio de los edictos,

publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de ocho días hábiles contados desde la última publicación, dé cumplimiento a lo ordenado en este proveído. -

10).- Asimismo, se le requiere a YESENIA MORENO MIRANDA, para que dentro del mismo término señalado en el punto que antecede, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Dado lo señalado líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO en el domicilio ubicado en Calle 8, número 2 (a lado de Telmex), Centro Histórico, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, para efecto de que notifique a YESENIA MORENO MIRANDA del presente acuerdo, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubrebocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a ocho de junio del año dos mil veintidós.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,  
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL**

**ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.**

Cédula de notificación y emplazamiento por el **Periódico Oficial del Estado**, a IDEAS Y PROYECTOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

**En el expediente 58/20-2021/JL-II, relativo al Juicio Ordinario en materia Laboral, promovido por el C. JESUS ANTONIO GONZALEZ en contra de IDEAS Y PROYECTOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS DE GASOLINERA BADILLO LLITERAS, S.A. DE C.V, la secretaria Instructora Interina dictó un auto que a la letra dice:**

**“...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.-**

**VISTOS:** Se tiene por recibido el escrito de licenciado Jairo Alberto Calcanoe Dorantes, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el proveído de fecha diez de febrero del citado año, en el cual informa a esta Autoridad, que el actor y el que suscribe no cuenta con algún domicilio diverso al que ya proporcionaron para poder emplazar a juicio a IDEAS Y PROYECTOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., solicitando que se continúe con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se tiene por recibido el oficio 6118-IX, suscrito por la licenciada Karina Viridiana Cervantes Cruz, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, mediante el cual remite copia de la sentencia constitucional dictada en el juicio de amparo indirecto 206/2021, promovido por Jesus Antonio Gonzalez, por conducto de su apoderado Jairo Alberto Calcanoe Dorantes, misma resolución que en su puto ÚNICO, señala: Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo indirecto promovido por Jesus Antonio González, por conducto de su apoderado Jairo Alberto Calcanoe Dorantes, contra actos de la Juzgado Laboral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, por los fundamentos y motivos expuestos en esta sentencia.- **En consecuencia, SE PROVEE:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**SEGUNDO:** Dado que el apoderado legal de la parte actora, en su escrito de cuenta señala que no conoce algún domicilio diverso al ya proporcionado en autos para emplazar al demandado IDEAS Y PROYECTOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V. y siendo que de autos se desprende, que se han agotado los medios y las investigaciones para efectos de obtener algún domicilio diverso en donde pueda ser notificado y emplazado dicho demandado, en tal razón, como lo solicita la parte actora, se comisiona a la Notificadora adscrita a este juzgado,

proceda a notificar el auto de fecha veintiséis de mayo y catorce de junio del año dos mil veintiuno, al demandado IDEAS Y PROYECTOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.; por medio del Periódico Oficial del Estado y en el sitio de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, haciéndole saber a dicho demandado que debe de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del término de quince días, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrá por perdido los derechos que pudo ejercer, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

**TERCERO:** Se ha tomado debida nota que el juicio de amparo 206/2021, fue sobreseído mediante resolución emitida con fecha cuatro de marzo del año en curso, por la Autoridad Federal, al haber cesado los efectos de los actos reclamados a esta Autoridad, de manera que las cosas han vuelto al estado que guardaban antes del acto reclamado.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina, del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen...”

**Por lo que se procede a transcribir en sus términos el auto de fecha VEINTISEIS DE MAYO Y CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, mismos que a la letra dicen:**

**“ ...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. Ciudad del Carmen Campeche a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.-**

**Vistos:** El escrito de fecha catorce de abril del año en curso, suscrito por el licenciado Jairo Alberto Calcaneo Dorantes, apoderado legal de la parte actora el ciudadano Jesús Antonio González, manifestando que acepta que las notificaciones personales posteriores al primer proveído o emplazamiento, se lleven a cabo mediante buzón electrónico, ya que se encuentran registrados en el sistema de gestión electrónica con clave de usuario [abogadoscarmen@juiciosjuridicos.com](mailto:abogadoscarmen@juiciosjuridicos.com).

De igual forma, señala que se le proteja la información de su mandante, en el sentido que no deberá revelarse su nombre en el sistema electrónico que este Tribunal, es decir, con el objeto de respetar el Derecho a la reserva y confidencialidad, con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, a fin de que garantice el derecho de la privacidad.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio del Comisario Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de Seguridad

Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual da contestación al oficio 241/20-2021/JL-II, en que informa respecto de los resultados obtenidos en su base de datos de las personas morales LPA MATRIZ S.A. DE C.V.; LAPALAPAALTABRIS, S.A. DE C.V.; RESTAURANTE R4, S DE R.L DE C.V.; CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL S. DE R.L DE C.V.; OPERADORA GRUPO C. S. DE R.L DE C.V., CIELO, S.A. DE C.V., OPERADORA LAPALAPAS.A. DE C.V., LAPALAPACAMPECHE S.A. DE C.V., LPA DORADA S.A. DE C.V., LPA KUKULKAN S.A. DE C.V., LPA LPA QUERETARO S.A. DE C.V., LPA CIUDAD CAUSEL S.A. DE C.V., y las personas físicas los CC. JULIO JOEL SABIDO OCAMPO, RODOLFO ROSAS MOYA, OLGA ROSAS MOYA, MAURICIO MARTÍNEZ ZAPATA, GABRIELA CANTILLO ROSAS, GEISLER ARCEO MEDINA, LAURA KARINA PASOS CANCHE y RODOLFO ROSAS CANTILLO, respecto a los domicilios solicitados por esta autoridad.

Finalmente, con el estado procesal que guardan los presentes autos de los que se advierte, la diligencia efectuada el veintiséis de febrero del año en curso, a las dieciséis horas con quince minutos, realizada por la Notificadora Interina adscrita a este Juzgado, en donde se observa la notificación realizada al licenciado Omar Alejandro Valladares Ortega, realizada de manera personal y donde se le hace del conocimiento de la prevención ordenada en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. **En consecuencia, Se provee:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.-

**SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud del licenciado Jairo Alberto Calcaneo Dorantes, respecto a que las notificaciones personales posteriores al primer proveído o emplazamiento, se lleven a cabo mediante buzón electrónico, se le hace saber a la parte actora, que el correo electrónico [abogadoscarmen@juiciosjuridicos.com](mailto:abogadoscarmen@juiciosjuridicos.com), le será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá

consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

**TERCERO:** Por otro lado, en cuanto a lo relacionado con su solicitud a la protección de sus datos personales se le hace saber que en cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que los asuntos que se tramitan en este juzgado, los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/index.htm>.

**CUARTO:** Respecto del oficio del Comisario Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual da contestación al oficio 241/20-2021/JL-II, y proporciona datos requeridos por esta autoridad, hágase del conocimiento a las partes que al llevar a cabo una revisión de los autos en el que se actuó no se advierte que se haya requerido información alguna al antes mencionado, respecto de las personas que informa en su oficio de cuenta, aunado a que los mismos no son partes dentro de la presente litis, no obstante al llevar a cabo una revisión de los expedientes que se llevan en trámite en este juzgado, se advierte que dicha información fue solicitada en los autos del expediente 57/20-2021/JL-II, por lo cual y para tener una debida integración de los expedientes, se ordena remitir dicho oficio al expediente citado, esto por economía procesal y continuar con el debido trámite del procedimiento.

**QUINTO:** Ahora bien de autos se advierte, el requerimiento que se le hiciera a la parte actora, en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero del presente año, primeramente respecto a que proporcione el domicilio de la parte demandada COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE LA 26, en virtud de que es su deseo tenerlo como demandado y se le requiriera el domicilio para emplazarlo a juicio, no obstante, al no dar contestación a la prevención realizada, y toda vez que feneciera su término en demasía,

además de que los apoderados de la parte actora los licenciados Jairo Alberto Calcano Dorantes, Jesús Eduardo Arellanes Valdivia y Omar Alejandro Valladares Ortega, no han realizado promoción alguna necesaria para la continuación del procedimiento, por lo que a fin de continuar con el debido trámite del procedimiento, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, de conformidad con el numeral 712 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, gírese atento oficio a las siguientes dependencias:

**1** Administrador y/o Encargado y/o Apoderado de T.V. Cable de Oriente. S.A. de C.V. (Cablecom) de esta Ciudad.

**2** Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen.

**3** Coordinador de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen.

**4** Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta Ciudad.

**5** Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.

**6** Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad.

**7** Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos

(Comisión Federal de Electricidad de esta Ciudad).

**8** Teléfonos de México S.A.B de C.V. (Telmex) de esta Ciudad.

Para que en auxilio y colaboración a las labores de este Tribunal Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio de la empresa COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE LA 26, y en caso de ser así, lo comunique a esta autoridad en el término de **TRES DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio respectivo, en la inteligencia de que el retraso injustificado en la administración de justicia puede conllevar al detrimento de las partes, apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

De igual forma, siendo que de la constancia de no conciliación con número de identificación CARM/AP/066-

2020, se advierte que los interesados si comparecieron a la audiencia de conciliación el día 20 de enero del 2021, por tal razón, gírese atento oficio al Centro de Conciliación Laboral de esta ciudad, para que en el término de TRES DÍAS hábiles contados a partir de que reciba el oficio que se le envía, informe en que domicilio fue notificado COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE LA 26, debiendo adjuntar las constancias que acrediten que dicha moral fue notificado tal y como lo señala el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.-

**SEXTO:** Ahora bien, en cuanto a la prevención realizada a la parte actora en el punto número CUARTO del acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año que transcurre, y toda vez que de igual forma no dio cumplimiento a la misma, esta autoridad de conformidad con el numeral 873 párrafo cuarto de la ley de de la materia, se procede a subsanar las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañó a su escrito inicial de demanda, en consecuencia, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el ciudadano Jesús Antonio González, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

De igual forma, se hace constar que la parte actora expone que no ha promovido otro juicio en contra de los demandados, por lo que no existe otro juicio.

Se declara iniciado el **Procedimiento Ordinario Laboral** por despido injustificado, así como el pago de la indemnización y prestaciones derivadas del despido, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por el ciudadano Jesús Antonio González, en contra de IDEAS Y PROYECTOS DEL SURESTE S.A. DE C.V. Y COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE LA 26.

Respecto a las pruebas que señala el ordinal 872, apartado B fracción III en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo, y al no dar contestación alguna la parte actora respecto a la prevención de ofrecer sus pruebas, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año en curso, es decir se procede tener hasta el momento por recibida la demanda, sin ofrecer prueba alguna dentro de la misma, no obstante, basando en el material probatorio tal y como se hizo saber líneas arriba, se advierte que al escrito inicial de demanda anexa los siguientes documentos:

- 1.- Carta Poder de fecha 20 de enero del 2021
- 2.- Copia a color de las cédulas profesionales número 9876627 y 9876626, así como el registro del título profesional y cédulas de los licenciado Omar Alejandro Valladares Ortega y Jairo Alberto Calcaneo Dorantes.
- 3.- Copia en blanco y negro de la cédula profesional número 4849699, así como el registro del título profesional y cédula del licenciado Jesús Eduardo Valladares Valdivia.
- 4.- Constancia de no conciliación con número de identificación único CARM/AP/066-2020, expedida por la

Lic. Veronica Centeno Rodriguez, Conciliador del Centro de Conciliación Laboral, ciudad del Carmen, Campeche.

Documentales que son consideradas como pruebas ya que se encuentran anexas al escrito de demanda, mismas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Asimismo se le hace saber a la parte actora, que no se recibirán pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda, salvo las que se refieran a hechos relacionados con la réplica, siempre que se trate de aquéllos que el actor no hubiese tenido conocimiento al presentar su demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes de conformidad con el numeral 873 penúltimo párrafo de la ley de la materia.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar al siguiente demandado: 1.- IDEAS Y PROYECTOS DEL SURESTE S.A. DE C.V. con domicilio en calle 26 número 186 colonia Santa Margarita en esta ciudad, a quien deberá correr traslado con las copias de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe al demandado para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por otra parte, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene al demandado que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de

su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere al demandado, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se le realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

**OCTAVO:** Por último, en cuanto al demandado COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE LA 26, se reserva de ordenar su emplazamiento hasta en tanto se cuente con las resultas de lo ordenado en el punto quinto del presente acuerdo para la debida notificación.

**Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la ciudadana Licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen..."**

**"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. Ciudad del Carmen, Campeche a catorce de Junio de dos mil veintiuno.**

**Vistos:** Se tiene por recibido el oficio CARM/0023-2021, signado por la Lic. Verónica Centeno Rodríguez, Conciliadora Adscrita al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, mediante el cual informa que el domicilio en el cual se realizaron las diligencias de notificación a la citada COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE LA 26, es el ubicado en Calle 26, número 108, Colonia Santa Margarita en esta Ciudad del Carmen Campeche, tal como se acredita con la cédula de notificación de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, adjunta a dicho oficio.

De igual forma, se tiene por recibido el oficio CC-690-2021, signado por el Ing. Juan Pedro Pech Chan, Coordinador de Catastro, mediante el cual informa que al hacer una verificación en los Sistemas de Gestión y Cartográfico, así como una búsqueda minuciosa en los expedientes que conforman el Padrón Catastral a cargo de esa Coordinación, no se encontró registro alguno relacionado con el nombre que se proporciona.

Asimismo, se tiene por recibido el escrito signado por el Lic. Rafael Manuel Castellanos de Tuya, Gerente de la Zona Comercial Teléfonos de México, mediante el cual informa que al realizar una búsqueda en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación

del servicio telefónico del área concesionada a su representada, no cuentan con ningún registro a nombre de Cia. Combustibles y Lubricantes de la 26.

De igual forma se tiene por recibido el oficio 049001/410'100/0444-Lab/2021, signado por el Licenciado Carlos Joaquín Mendoza Cantún, Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que al realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), no se encontró antecedente a nombre de la razón social COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE LA 26.

De igual manera se tiene por recibido el escrito de la L. C. P MATILDE OVANDO NARVAEZ, Administrador de T.V. Cable de Oriente S. A. de C. V., mediante el cual informa que al realizar una búsqueda en su base de datos no se encontró datos de la empresa COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE LA 26.

De la misma manera, se tiene por recibido el oficio UAJ/229-2021, signado por la Licenciada María del Carmen Pérez Montejo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, mediante el cual informa que después de una revisión minuciosa en su base de datos no se encontró información referente al domicilio de COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE LA 26.

Asimismo se tiene por recibido el oficio SEAFI0301/AG/REC/3072/2021, signado por la Licenciada Maribel del Carmen Dzul Cruz, mediante el cual informa que se realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Integral Tributario (SIT), dándoles el resultado de la empresa COMBUSTIBLES DE LA 26, no cuenta con domicilio en esta Ciudad.

Con la razón actuarial realizada por la Notificadora Interina adscrita a este Juzgado, con fecha tres de junio del año en curso, en la que expone los motivos por el cual no pudo notificar y emplazar a la demandada IDEAS Y PROYECTOS DEL SURESTE S.A. DE C. V.

De igual manera, se tiene por recibido el oficio número SG/RPPC/CARM/980/2021, de la licenciada Maria Elena Montejo Contreras, Registradora de la Oficina de la Oficina del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial con residencia en esta ciudad de Carmen, Campeche, informando que después de haber efectuado una búsqueda en los archivos, base de datos y sistema integral de gestión registral (SIGER INMOBILIARIO) de la oficina a su cargo, no se encontró predio alguno a favor de Combustibles y Lubricantes de la 26.

Y finalmente se tiene por recibido el oficio número SSB/PEN-CAR05/520-2021, del licenciado Kermit Leonardo Bacelis Patrón, apoderado legal de suministro Básico Zona Carmen de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en el cual informa que después de realizar

un estudio minucioso y exhaustivo en el sistema denominado SICOM (SISTEMAS COMERCIALES) de la dependencia a su cargo, no se encontró el servicio de suministro de energía eléctrica a nombre de la empresa COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE LA 26.

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos los oficios y el escrito de cuenta, para que obren conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** Dado que la Conciliadora Adscrita al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, informara que el domicilio en el cual se realizaron las diligencias de notificación a la demandada COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE LA 26, es el ubicado en Calle 26, número 108, Colonia Santa Margarita en esta Ciudad del Carmen Campeche, y siendo que de la razón actuarial realizada con fecha tres de junio del presente año, se desprende que la fedataria se constituyó al domicilio ubicado en calle 26 número 186 colonia Santa Margarita de esta ciudad, y le informaron que dicho lugar es la GASOLINERA BADILLO o la GASOLINERA DE LA VEINTISEIS, poniéndole a la vista la cédula de identificación fiscal, de la cual se advierte que cuenta con razón social Combustibles y Lubricantes de la veintiséis, por tal razón, en cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar y notificar el auto admisorio de fecha veintiséis de mayo del presente año al demandado COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE LA 26, con domicilio en calle 26 número 108, Colonia Santa Margarita y/o en calle 26 número 108, Colonia Santa Margarita, ambos en esta ciudad, a quien deberá correr traslado con las copias de la demanda y sus anexos, así como del proveído de fecha veintiséis de mayo y del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se advierte al demandado para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en

vigor.

Por otra parte, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene al demandado que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere al demandado, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se le realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

**TERCERO:** Tomando en consideración la manifestación de la actuaria realizada con fecha tres de Junio del año en curso, mediante el cual señala los motivos por el cual no pudo notificar a la demanda IDEAS Y PROYECTOS DEL SURESTE S. A. de C. V., en tal razón, se le da vista a la parte actora, para que en el término de TRES DÍAS, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad domicilio cierto y conocido, en donde pueda ser emplazado la empresa moral denominada IDEAS Y PROYECTOS DEL SURESTE S. A. de C. V., así mismo de ser posible para mayor referencia y localización de dicha moral podrá señalar cruzamientos, o adjuntar fotografías o mayores indicios en donde se pueda notificar y emplazar a la empresa moral antes mencionada; apercibido que de no hacerlo esta autoridad proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen...**"

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.**

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 04 de Julio del 2022.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral

del Poder Judicial, Sede Carmen, Lic. Laura Yuridia Caballero Carrillo.- Rúbrica.

**PODER JUCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA  
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR  
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**CIUDADANO: JOSÉ CONCEPCIÓN MALDONADO  
ESTRELLA (demandado)**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 21/21-2022/J1MOFA-1, relativo al juicio oral de procedimiento voluntario de alimentos, promovido por la ciudadana Delfina Mariscal Villaseñor en contra del ciudadano José Concepción Maldonado Estrella, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la Licenciado FERNANDO ISAIAS GONZALES, asesor técnico de la parte actora, mediante el cual solicita se gire atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que proceda a realizar las publicaciones correspondientes, en virtud de que se ha acreditado en autos la ignorancia del domicilio del C. JOSÉ CONCEPCIÓN MALDONADO ESTRELLA; en consecuencia. SE PROVEE: ---

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado lo vertido y solicitado por el asesor técnico de la parte actora, en su escrito de cuenta, primeramente, se tiene que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. JOSÉ CONCEPCIÓN MALDONADO ESTRELLA, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

*“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del*

*domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.*

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. JOSÉ CONCEPCIÓN MALDONADO ESTRELLA.-

3).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE al C. JOSÉ CONCEPCIÓN MALDONADO ESTRELLA, del proveído de fecha diez de enero del año dos mil veintidós, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S: El escrito y documentación anexa de la C. DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR, con domicilio particular en el predio marcado con el número 139, Manzana 55, Andador Yucatán, en la Unidad Habitacional de Fidel Velázquez, de esta ciudad capital y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el domicilio ubicado en el Andador Nardo, Manzana 23, Lote 29 “C”, entre la Calle Flamboyanes y el Andador Lacaranda del Infonavit de la Flores II, C.P.24097, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como su asesor técnico al Licenciado FERNANDO ISLAS GONZÁLEZ, con número de cédula profesional 8938358 y R.F.C. 55082805827, con numero de Teléfono 9817506125 y correo electrónico [licferislas@hotmail.com](mailto:licferislas@hotmail.com), promoviendo PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS a cargo del C. JOSÉ CONCEPCION MALDONADO ESTRELLA, quien puede ser notificado en su domicilio particular ubicado en el Poblado del Naranja, perteneciente al Municipio de Candelaria Campeche, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta

y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 21/21-2022/J1MOFA e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.

Asimismo, admítase el número de Teléfono 9817506125 y correo electrónico licferislas@hotmail.com, para los efectos legales a los que haya lugar, de igual forma hágase del conocimiento a la ocurrente que las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimiento Civiles Estado.

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite al Licenciado FERNANDO ISLAS GONZÁLEZ, como asesor técnico de la C. DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR; toda vez que cumple con los requisitos de los artículos citados.

4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción II, 137 fracción I, 1459 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se admite el PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS, promovido por DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR por su propio y personal derecho, en contra de JOSÉ CONCEPCION MALDONADO ESTRELLA.

5).- Ahora bien, como sabemos, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se estableció en nuestro país, un sistema de control difuso de constitucionalidad. Así se depende del artículo primero constitucional, párrafo cuarto, que a la letra dice:

*Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

En el mismo tenor está el siguiente criterio federal que a la letra dice:

*"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual*

*adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."*

Es decir, que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los justiciables, en otras palabras, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a realizar una interpretación conforme o no aplicarla.

La reforma al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha introducido formalmente en el texto constitucional lo que se conoce como interpretación conforme. El segundo párrafo de dicho artículo establece: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo tanto, la interpretación de la ley sería la acción que consiste en formular el sentido objetivo de ésta.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*... "27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46..."*

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se opone al mismo. --

Aclaremos a qué Derechos Humanos nos referimos:

- a).-Derechos de niñas, niños y adolescentes a Alimentos.
- b).-Derecho a Procesos ágiles y efectivos, es decir que dichos procesos se realicen sin demora y en términos sencillos, precisos y eficaces; evitando cualquier dilación.---

La jurisprudencia de el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. De esta manera, se ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales. ---

También es importante tomar en consideración: ---

#### *EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS*

#### *ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.*

##### *B. La obligación de proveer recursos sencillos, rápidos y efectivos*

245. *De acuerdo con la jurisprudencia del SIDH, es posible establecer que el concepto de "efectividad" del recurso presenta dos aspectos. Uno de ellos, de carácter normativo, el otro de carácter empírico.*

246. *El primero de los aspectos mencionados se vincula con la llamada "idoneidad" del recurso. La "idoneidad" de un recurso representa su potencial "para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla", y su capacidad de "dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos". La Corte IDH ha analizado este tema ya desde sus primeros pronunciamientos. Así, en el Caso Velásquez Rodríguez, la Corte entendió que, de acuerdo a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, los recursos judiciales deben existir no sólo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados. El tribunal destacó lo siguiente:*

*Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero*

*no todos son aplicables en todas las circunstancias (...) Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable (...) Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.-*

*251. Como se mencionara, el segundo aspecto del recurso "efectivo" es de tipo empírico. Hace a las condiciones políticas e institucionales que permiten que un recurso previsto legalmente sea capaz de "cumplir con su objeto" u "obtener el resultado para el que fue concebido". En este segundo sentido, un recurso no es efectivo cuando es "ilusorio", demasiado gravoso para la víctima, o cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de sus autoridades judiciales. Así, la Corte IDH ha resaltado, una y otra vez, que:*

*No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.*

*257. Ahora bien, hay otro tipo de casos que también permite ejemplificar el aspecto empírico del llamado "recurso efectivo". Así, como se destacara, la ineffectividad puede también provenir del retardo injustificado en la toma de una decisión. ---*

*259. Los precedentes hasta aquí expuestos, permiten dar cuenta de que la noción de efectividad del recurso que emana del artículo 25 de la Convención Americana, tanto en su aspecto normativo como empírico, se asocia a la idoneidad del remedio para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho humano de que se trate. Por ello, la Corte IDH ha concluido, una y otra vez, que "la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención Americana constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte".-*

*El derecho a un recurso judicial efectivo y el desarrollo de mecanismos adecuados de ejecución de sentencias. ---*

*296. Tal como se destacara al puntualizar los alcances del artículo 25, la CADH postula la responsabilidad del Estado de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales. Ahora bien, esta obligación no culmina con la gestación de un recurso efectivo que redunde en el desarrollo de*

*un proceso con las debidas garantías, sino que incluye el deber de diseñar e implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de cada Estado.-*

Después de atender los estándares internacionales para hacer efectivo los recursos o procesos judiciales, nos corresponde establecer si los Procesos Orales de Alimentos establecidos en el Código de Procedimientos vigente en el Estado de Campeche cumplen con dichos lineamientos.---

En primer lugar observamos que existen dos procesos, así lo dispone el: --

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

*Art. 1376.- Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos: --*

*I.-La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes;*

*II. Las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes;*

*Así mismo el citado Código sostiene:*

*Art. 1377.- Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:---*

*I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden, por lo que se deberá aportar el testamento, los documentos comprobantes de parentesco o de matrimonio o concubinato, o el convenio o la ejecutoria en que conste la obligación de dar. En caso de concubinato también podrán ofrecerse testigos, para acreditar el mismo; y -*

*II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos. ---*

*En caso de las solicitudes señaladas en la fracción II del artículo anterior, el que solicita los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos. Por lo tanto, no se requiere prueba para acreditar la necesidad.*

*Art. 1378.-El procedimiento oral se registrá bajo los principios procesales de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente en este título. El interés superior de los menores, que consiste en el respeto a todos sus derechos y garantías consignados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales y estatales, son también principios rectores que el juez debe atender.--*

*DEL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS CUANDO EXISTA CONTROVERSIA Y DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Nota: Denominación del Capítulo II modificada mediante Decreto No. 181 de la LX Legislatura*

*publicado en el P.O. No. 5054 de fecha 13/agosto/2012.*

### SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

*Art. 1387.- El procedimiento de alimentos cuando exista controversia y de pérdida de la patria potestad se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. Nota: Reformado mediante Decreto No. 181 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 5054 de fecha 13/agosto/2012.-*

*Art. 1389.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de tres días ocurra a producir su contestación. En el auto de admisión de la demanda, el juez: --*

*En el procedimiento de alimentos cuando exista controversia, fijará una pensión provisional en base a lo planteado por la parte actora y según su prudente arbitrio, contra la cual no se admitirá recurso alguno. Lo anterior se comunicará de inmediato a la persona física o moral de quien perciba sus ingresos el deudor alimentista, para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige los alimentos. Lo mismo se observará respecto de cualquier emolumento u otro ingreso que exista a favor del deudor alimentista. Para fijar la pensión provisional, el juez podrá ordenar el desahogo de cualquier diligencia que considere necesaria. Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentista sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional, y embargar de manera precautoria, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento. Cuando no sea posible determinar las percepciones económicas del que debe darlos, se tendrá como base el tabulador de salarios mínimos generales y profesionales vigentes en el Estado, emitido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.*

*... Por lo que refiere al procedimiento voluntario señala: --*

### CAPÍTULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS

*Art. 1459.- La solicitud se presentará por escrito o por comparecencia personal ante el juez de lo familiar. Cuando se realice de manera escrita reunirá los requisitos señalados en las disposiciones generales del presente título. Si no se reúnen los requisitos previstos en el párrafo anterior, el juez concederá al promovente un término de tres días hábiles para completarlos. En caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano su solicitud.-*

*Art. 1460.- Cumplidas las exigencias, el juez señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia que se realizará en un término que no podrá exceder de cinco días hábiles, y citará a las partes que deban comparecer.*

*En la misma audiencia se desahogarán todas las pruebas. Las pruebas que requieran diligencia especial se desahogarán en la misma y en el orden que el juez determine. Al concluir el desahogo de pruebas, el juez procederá a dictar sentencia. Si no es posible, el juez citará a las partes para dictarla en un plazo no mayor a tres días hábiles.*

*Art. 1461.- Si a la solicitud se opusiere el deudor alimentario, el asunto se convierte en contencioso y se tramitará conforme a lo dispuesto en los capítulos I y II del presente título.*

Ahora bien, con la finalidad de establecer las consecuencias y afectaciones a los derechos humanos de los acreedores de alimentos, por la omisión de dictar medidas provisionales en los procesos “voluntarios” de la citada materia, recurriremos en primera instancia a datos duros y contundentes como son las Estadísticas: -

Procedimiento Tradicional.- (juzgado 2° Auxiliar Familiar).

Septiembre a Mayo del año judicial 2010-2011.

66 Alimentos Voluntarios y 24 Contenciosos. -

Septiembre a Mayo del año judicial 2011-2012.

53 Alimentos Voluntarios y 27 Contenciosos. -

Procedimiento Oral.- (juzgado 2° Oral Familiar).-

Septiembre a Mayo del año judicial 2013-2014.

97 Alimentos Voluntarios y 73 Controvertidos.-

Septiembre a Mayo del año judicial 2014-2015.

59 Alimentos Voluntarios y 119 Controvertidos.

Septiembre a Mayo del año judicial 2015-2016.

*23 Alimentos Voluntarios y 49 Controvertidos.-Septiembre a Agosto del año judicial 2016-2017.28 Alimentos Voluntarios y 101 Controvertidos. -Septiembre a Agosto del año judicial 2017-2018.17 Alimentos Voluntarios y 102 Controvertidos. Septiembre a Agosto del año judicial 2018-2019. 25 Alimentos Voluntarios y 100 Controvertidos. Septiembre a Octubre del año judicial 2019-2020.--5 Alimentos Voluntarios y 22 Controvertidos. --*

Como se puede observar la falta de fijación inmediata de alimentos vía medidas provisionales, ha provocado que los gobernados acudan a un proceso controvertido que tiene como consecuencia desvirtuar en parte el espíritu de la oralidad, puesto que sujeta a las partes de manera inmediata a un proceso más largo; es claro que no recurren al proceso voluntario por no ser este un recurso eficiente ni eficaz.-

Por otra parte también perjudica el uso efectivo de los recursos materiales y humanos de este Poder Judicial, pues los problemas se deben y pueden resolver de manera más efectiva, ágil y a menor costo; atendiendo un

poco más al sentido común y a la obligación convencional y constitucional de garantizar el goce de los derechos humanos y la prevención de su posible violación.--

Al caso concreto habrá que argumentar que con los datos estadísticos se acredita de manera contundente que contrario a lo que sucedía antes de la creación de los procesos orales familiares, el número de trámites “voluntarios” de alimentos ha decrecido y eso se debe indiscutiblemente a que en el proceso controvertido, el legislador previó el dictado de medidas provisionales y en el “voluntario” no. -

Los alimentos, hay que recordar, son de orden público y de tracto sucesivo, consecuentemente tienen prioridad, son urgentes y protegen derechos humanos de poblaciones históricamente discriminadas (mujeres, niños, niñas, adolescentes-etc.)-

Sirve de ilustración a lo anterior, el siguiente criterio federal:

*ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO. La obligación de suministrar alimentos entre los cónyuges existe desde la celebración del matrimonio y respecto a los hijos desde su nacimiento y subsiste hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, conforme a los supuestos legales que prevén esas situaciones, y el hecho de que el deudor demuestre que en alguna época cumplió con la obligación alimentaria a su cargo, no quiere decir que esté cumpliendo actualmente con ésta, situación que le corresponde demostrar. Amparo directo 4144/75. Joaquín Hernández Capetillo. 30 de marzo de 1977. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Max. J. Peniche Cuevas.*

Otra circunstancia que no debe pasar desapercibida, además del Interés Superior de niños, niñas, adolescente, adultos mayores, etc., es que todas las autoridades tenemos la obligación de resolver con perspectiva de género y este es otro grupo que el derecho reconoce ha sido históricamente discriminado y que comúnmente por los estereotipos insertos en nuestra sociedad acuden comúnmente en calidad de acreedoras a solicitar alimentos, este análisis atendiendo entre otras figuras.-

legales a los siguientes criterios: -

*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e*

igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.-

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso

a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Es evidente que el proceso "voluntario", que se inicia sin litis, que prevé la posibilidad de oposición y el derecho de él o la inconforme a instar el Procedimiento Contencioso, vulnera la garantía a un proceso ágil y efectivo que prevea y garantice dichos derechos.

Que dicho proceso no toma en consideración que atiende a poblaciones históricamente discriminadas, como son los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas de la tercera edad etc.

Que dicha población cuenta con la presunción legal de necesitar los alimentos y únicamente debe acreditar la relación con el deudor.

Que en la práctica se mantiene como requisito "Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica, del que debe darlos", dicha acreditación desvirtúa el sentido de los "alimentos provisionales" y provoca aún mayor retraso al pretender obtener la información que resulta a todas luces innecesaria a efecto de dictar "alimentos provisionales". ---

El resultado como se acredita y argumenta es la mayor incidencia al proceso contencioso, generando los resultados ya expuestos; innecesaria aplicación de recursos humanos y materiales además de no prevenir y garantizar de manera ágil y efectiva la suministrar de los alimentos a la población internacionalmente considerada como vulnerable e históricamente discriminada. ---

Y esto es así, porque dicha disposición no toma en cuenta

las circunstancias de vulnerabilidad y discriminación que el derecho reconoce han sido y aún son víctimas niños, niñas, adolescentes, ancianos, ancianas y mujeres que tienen reconocido ese derecho con la exhibición de las pruebas que acreditan la filiación o el matrimonio, además de eso existe la presunción legal de necesitarlos y a pesar de todo ello el proceso voluntario no prevé la necesidad del dictado de medidas provisionales que prevengan y garanticen los derechos que se señalan como vulnerados; cabe agregar que las características reconocidas de los alimentos se consideran de carácter urgente e inaplazable y no debe estar sometido a procedimientos ineficaces, así mismo al subsanar dicha omisión, evidentemente no será necesario efectuar audiencia alguna, por economía procesal, además de los argumentos, circunstancias y fundamentos legales previamente citados y analizados. ---

No se trata en este caso, de inaplicar una norma, sino sobre la omisión de nuestra legislación procesal vigente en el Estado de Campeche, al no prever sobre la urgencia de medidas provisionales en cuestión de alimentos, específicamente en el proceso voluntario, sin embargo, el análisis o test de ponderación servirá para argumentar la pertinencia y necesidad del sentido de la presente resolución.---

La Ponderación será entre el derecho a los alimentos y a procesos ágiles y efectivos que ordenan los preceptos legales ya citados, de DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR., por pertenecer a una población históricamente reconocida como discriminada y el procedimiento establecido en Capítulo III del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

En primer lugar, por el término “ponderación” debemos entender un análisis justificativo de las razones que se tienen para que se opte por la desaplicación o armonización de una norma jurídica como en el presente caso, en beneficio de un derecho humano que se considera jerárquicamente superior, es decir, entre lo dispuesto por el Capítulo III del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y los derechos humanos de DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR.

Dicha ponderación de derechos, debe cumplir con tres requisitos: debe ser idóneo, necesario y proporcional.-

Como fundamento, se cita la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.** La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación

con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido.

Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia. Novena Época. Registro: 164779. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta. XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 42/2010. Página: 427. Tesis de jurisprudencia 42/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez. ---

Por idóneo, debemos entender que la intervención de la autoridad sea adecuada para contribuir a la obtención de un fin legítimo. En el presente asunto, el medio idóneo para garantizar el pleno disfrute del derecho a los alimentos a procesos ágiles y efectivos a DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR, se logra subsanando la omisión del dictado de los multicitados alimentos provisionales de que adolece el Capítulo III del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, pues de este modo se hace más inmediato el respeto a tales derechos.

En cuanto a la necesidad de la decisión tomada por esta juzgadora, resulta evidente que subsanar la citada omisión es inevitablemente necesario, pues únicamente mediante una decisión de tal naturaleza, podía prevenirse y garantizarse en mayor medida los derechos vulnerados en la práctica, y aplicando la legislación vigente, se tendría que esperar la celebración de la llamada Audiencia Única con las consabidas posibilidades de la falta de notificación la persona a quien se solicitan los alimentos (deudor alimentario), lo que posterga aún más, la celebración de dicha Audiencia en la que tendrían que proveerse respecto al dictado de alimentos provisionales. --

Por esa razón, era necesaria que esta juzgadora, al encontrarse facultada por la reforma constitucional de junio de dos mil once, que estableció un control difuso de convencionalidad, desaplicara el citado capítulo del Código Procesal Civil del Estado, por estimarlo, en el presente caso, violatorio de derechos humanos.--

Finalmente, la proporcionalidad de la medida tomada por esta autoridad, resulta adecuada, pues en el presente caso, estuvieron en contradicción, por un lado derechos humanos, y por el otro, una hipótesis normativa que impedía el pleno cumplimiento y goce de tales derechos, cuya ponderación por parte de esta juzgadora, tuvo como resultado que prevaleciera el derecho de DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR.--

10) En ese sentido, habiendo señalado los Fundamentos Legales, los Datos Estadísticos duros, el Análisis del comportamiento Procesal en la Práctica, el Test de Ponderación y el Principio Pro Persona se procede al dictado de la resolución correspondiente en el presente asunto, en base a los siguientes puntos resolutivos. -

PRIMERO: De la solicitud de alimentos planteada por la ciudadana DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR, tenemos que se justifica el título en cuya virtud se piden alimentos, toda vez que así se acredita en las copias certificadas del expediente número 402/09-2010/2F-I, emitido por el Mtro. Arturo Reyes Moguel, Director del Archivo

Judicial del Estado, derivado DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INFORMACIÓN AD-PERPETUAM, en su calidad de concubina, la cual se valoran de conformidad con los artículos 351 fracción V, 450 y 451 del Código de Procedimientos Civiles; por lo tanto, hacen prueba plena, y acreditan la legitimación de la solicitante como concubina existente entre JOSÉ CONCEPCION MALDONADO ESTRELLA.

SEGUNDO: Por otra parte, al acudir DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR, a solicitar los alimentos a su favor, goza de la presunción de necesitarlos, atento lo dispuesto en el numeral 1377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y la jurisprudencia con número de registro 195717, novena época, fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 688, Tesis VI.2º.J/142, de rubro y texto siguientes: --

*"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos".---*

TERCERO: Aún y cuando el legislador en el PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS, no prevé la fijación de una pensión alimenticia provisional, como bien lo establece para el procedimiento de alimentos cuando exista controversia, lo que atenta contra el derecho de DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR, de recibir una pensión alimenticia como lo establece el artículo 4º Constitucional, que señala que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y establece que el Estado lo garantizará, es por ello que la suscrita, atendiendo lo señalado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando en consideración primeramente de la presunción que tienen DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR, del deudor alimentario de necesitar que se le suministre alimentos a su favor, así como el señalamiento de su escrito de solicitud del cual se advierte que refiere que JOSÉ CONCEPCION MALDONADO ESTRELLA, cuenta con una pensión por parte del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS); por lo que de igual forma se presume que cuenta con ingresos económicos, con los que puede hacer frente a la obligación alimentaria, a favor de su acreedora, en consecuencia; se procede a decretar una pensión alimenticia provisional consistente en el 15% (quince por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue de manera mensual JOSÉ CONCEPCION MALDONADO ESTRELLA, de conformidad con el artículo 1389 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, aplicado por analogía. -

Lo anterior se establece también, atendiendo al derecho humano de DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR, de recibir

una pensión alimenticia por parte de *JOSÉ CONCEPCION MALDONADO ESTRELLA* y tomando en consideración que los alimentos son una cuestión de orden público, y su fijación es necesaria, en aras de la seguridad jurídica de la acreedora alimentaria, puesto que la finalidad de los alimentos es la subsistencia y satisfacción de las necesidades alimentarias de los acreedores, las cuales alude el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, que a la letra dice:--

*Art. 324.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. En cuanto a los adultos mayores, además de incluir todos los gastos necesarios para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. --*

CUARTO: Para el debido cumplimiento de lo señalado en el punto TERCERO, gírese atento oficio al gírese atento oficio al Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Campeche (IMSS CAMPECHE), con domicilio ubicado en la Avenida María Lavalle Urbina, número 4, área Ah Kim Pech, C.P: 24014, de esta Ciudad capital, San Francisco de Campeche, Campeche, requiriéndole por cuadruplicado informe a esta autoridad dentro del término de tres días hábiles si DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR aparece como beneficiaria de *JOSÉ CONCEPCION MALDONADO ESTRELLA*, haciéndole saber que en el caso de ser afirmativa su respuesta, se sirva realizar, el descuento por concepto de pensión alimenticia consistente en el 15% (QUINCE POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga *JOSÉ CONCEPCION MALDONADO ESTRELLA*, a favor DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR, de manera mensual, cantidad que deberá depositar de manera mensual y puntual ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, situada en la Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, o en su caso informe la forma de pago del mismo, apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$3,584.80 (son: TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a CUARENTA UNIDADES de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veintiuno, es de \$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. ---

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis: -

*“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimientos da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.” --*

*“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.” -*

*ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos*

determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Por otra parte, mientras el acreedor requiera de alimentos se tienen que proporcionar, para citar un ejemplo, está lo relativo a la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación, ya que la obligación en comento no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, si siguen estudiando y no trabajan, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben seguir pagándose los alimentos correspondientes; además el Alto Tribunal también resolvió que, la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, por lo que, los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho período no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación - para cada caso particular-, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, además, atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor. Para mayor ilustración se anexa la Tesis Jurisprudencial 64/2008, cuyo rubro dice: "ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON

SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACION."-----

QUINTO: Toda vez que con la pensión provisional decretada a favor *DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR*, se satisface la finalidad del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos, resulta ocioso fijar la Audiencia Única que establece el artículo 1460 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, puesto que la promovente únicamente requirió la intervención de la suscrita para la fijación de la pensión alimenticia a su favor, sin que exista conflicto entre las partes.--

SEXTO: Para el debido cumplimiento de lo señalado en el punto TERCERO, y en apoyo a este juzgado en virtud que el domicilio particular del demandado se encuentran fuera de nuestra jurisdicción, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al Juez Del Juzgado Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial, con sede en Escárcega, Campeche, para que en auxilio de las labores del juzgado, comisione al actuario de su adscripción, se sirva notificar y haga del conocimiento a JOSÉ CONCEPCION MALDONADO ESTRELLA, la presente interlocutoria, en su domicilio particular ubicado en el Poblado del Naranjo, perteneciente al Municipio de Candelaria Campeche, corriéndole traslado con copia de la demanda y de la presente interlocutoria .-

De igual forma, comuníquese al demandado que cuenta con el término de tres días más dos por razón de la distancia para que señale domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado en Vigor, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuente notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado y en la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto.

SÉPTIMO: Con dichas determinaciones plasmadas con anterioridad, no se afecta la garantía de audiencia y adecuada defensa de JOSÉ CONCEPCION MALDONADO ESTRELLA, así como el principio de contradicción, pues el deudor alimentario tiene expedito su derecho para oponerse a la presente solicitud de alimentos que son provisionales, atento lo señalado en los artículos 1249 y 1461 del Código referido con anterioridad, para lo cual debe ejercitar la acción correspondiente mediante un juicio autónomo.--

OCTAVO: Es un hecho notorio y se hace del conocimiento de los interesados que el Congreso del Estado, tiene conocimiento del análisis y conclusión de lo emitido en las solicitudes de alimentos provisionales, toda vez que en

diversos expedientes, se han girado copias simples de los mismos para los efectos de ley. --

NOVENO: Túrnense los presentes autos a la actuaria de enlace de este juzgado, para que mediante la central de actuarios, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, notifique el presente proveído, a la solicitante *DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR*, de manera personal y/o a través de su asesor técnico, en el domicilio señalado líneas arriba. --

DECIMO: Al ser el presente una sentencia que no admite recurso alguno, en términos de los artículos citados en el resolutivo sexto, se ordena la devolución de los documentos anexados, previo cotejo que realice la Secretaría y constancia que se deje en autos, una vez cumplido todo lo ordenado y no habiendo nada por acordar en el presente expediente remítase al Archivo Judicial del Estado para su Archivo Definitivo, de acuerdo a lo que establece el ordinal 261, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GOMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

4).- Se le hace saber al C. JOSÉ CONCEPCIÓN MALDONADO ESTRELLA , que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda. ---

Asimismo, se requiere al C. JOSÉ CONCEPCIÓN MALDONADO ESTRELLA, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocurso, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este [periodico\\_oficial@campeche.gob.mx](mailto:periodico_oficial@campeche.gob.mx) enviándole la cédula de notificación por periódico oficial, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, para efecto de que notifique al C. JOSÉ CONCEPCIÓN MALDONADO ESTRELLA, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. ---

6).- De igual manera, de conformidad con el artículo 111 del Código en mención, notifíquese el presente proveído a la C. DELFINA MARISCAL VILLASEÑOR , por medio de su asesor técnico el Licenciado FERNANDO ISLAS GONZALES ,en el domicilio ubicado en la calle Flamboyanes y el andador Jacaranda del Infonavit de las Flores II, de esta ciudad capital.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. --

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico al ciudadano JOSÉ CONCEPCIÓN MALDONADO ESTRELLA, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.---

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**CIUDADANO: JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 221/21-2022/J1MFAMT-I, relativo al juicio ordinario civil reconocimiento de paternidad por domicilio ignorado promovido por el ciudadano José Ángel López González en contra del ciudadano José Alberto Montero Alvarado y Guadalupe Madrigal Blanco, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Se tiene por presentado al LIC. RUPERTO PEREZ CARVAJAL asesor técnico de JOSE ANGEL LOPEZ GONZALEZ, con su escrito y documentación adjunta de cuenta, en el cual, proporciona domicilio donde

puede ser notificada la C. GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, siendo el ubicado en Calle 63, por calle 20, Colonia Unidad Fuerza y Trabajo, como referencia con el tecladista "SOBERANIS", en la ciudad de Escárcega, Campeche; en consecuencia. SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En razón a lo manifestado por el LIC. RUPERTO PEREZ CARVAJAL asesor técnico de JOSE ANGEL LOPEZ GONZALEZ, y dado que el domicilio proporcionado se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil del Estado en Vigor, gírese atento exhorto a la Jueza del Juzgado Primero Mixto- Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado con sede en Escárcega, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción, para que sirva NOTIFICAR Y EMPLAZAR a la C. GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, en el domicilio ubicado en Calle 63, por calle 20, Colonia Unidad Fuerza y Trabajo n, como referencia con el tecladista "SOBERANIS" en la ciudad de Escárcega, Campeche, haciéndole saber que cuenta con el término de cuatro días más un día por razón de la distancia, entregándole copia de la demanda, notificando el auto actual, así como el acuerdo inicial de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós y auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO: Se tiene por presentada a JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ GONZÁLEZ, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle 6, esquina con calle 23, sin número, Colonia Samula, C.P. 24060, (como referencia es en la ferretería "López"), de esta Ciudad Capital, con correo electrónico lic-perez-abog@outlook.com y con número telefónico 9811473783; promoviendo en la VÍA ORDINARIA CIVIL, RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD POR DOMICILIO IGNORADO en contra de JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márchese con el número 221/21-2022/J1MFAMT-1.

2).- Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).-De igual forma, se admite el correo electrónico lic-perez-abog@outlook.com y con número telefónico 9811473783, haciéndole del conocimiento al ocursoante que las notificaciones se realizaran de acuerdo a la circular número 88/CJCAM/SEJEC/19-2020; no obstante se le hace saber que las notificaciones se harán conforme a los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado..

4).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de la menor, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de una menor de edad, en aquellas diligencias que procedan será mencionada con las iniciales Y.G.M.M.

Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado, el acta de nacimiento, de la menor de edad de iniciales Y.G.M.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional, mismo que quedará resguardado en la secretaría de este juzgado.

5).- Toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de la menor de edad Y.G.M.M., dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia Estatal, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, de conformidad con el artículo 4 Constitucional y 288 del Código Civil vigente en el Estado.

6). Dadas las manifestaciones del promovente en el sentido que desconoce el domicilio de los demandados, en consecuencia, se reserva de admitir la demanda hasta en tanto quede dilucidada la situación, de que se ignora el domicilio actual de los ciudadanos JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, por lo que de conformidad con el artículo 74, Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, gírese atentos oficio:

a) Al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;

b) Al Director Jurídico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche;

c) Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE

C.V.;

d). A la Comisión Federal de Electricidad;

e) A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;

f), A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio

g).- A Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.;

Todos con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, para que de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles informen por cuadruplicado si en sus archivos aparece registrados algún domicilio de JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, toda vez que dicha información es indispensable para la tramitación del presente juicio.

Se apercibe a dichas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, con vigencia a partir del día primero de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,848.80 M.N. (Son: Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.). -

7).- Asimismo, se reserva de girar oficio a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), hasta en tanto la parte actora proporcione, el Número de Seguridad Social y/o Clave de Registro de Población y/o Registro Federal de Contribuyentes de JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, con la finalidad de informarle a las dependencias antes mencionadas, para que realicen una búsqueda exacta.

9).- Ahora bien, se reserva de dictar las medidas de Guarda y Custodia que solicita el promovente, hasta en tanto se verifique el lugar donde se encuentra habitando actualmente la niña Y.G.M.M., ya que se encuentran inmersos sus derechos que procurar, dadas las

manifestaciones que realiza el solicitante, es indispensable el cercioramiento del lugar donde habita la citada infante involucrada en este asunto, por lo que se faculta y habilita al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con la parte actora y/o con algún informante al momento de realizar la notificación al ciudadano JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ GONZÁLEZ, en su domicilio particular, de fe y verifique las condiciones en las que se encuentra el domicilio en el cual habita actualmente la menor de edad Y.G.M.M. y si la misma se encuentra viviendo en dicho predio con el C. JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ GONZÁLEZ, siendo este el domicilio particular ubicado en la Calle 6, esquina con calle 23, sin número, Colonia Samula, C.P. 24060, (como referencia es en la ferretería "López"), de esta Ciudad Capital, por lo que deberá asentarlo en su diligencia actuarial y comunicarlo a esta autoridad en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento a su superior jerárquico, de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor,.

Haciéndole del conocimiento al ciudadano JOSE ANGEL LOPEZ GONZALEZ, que una vez realizado lo anteriormente ordenado, se procederá a proveerá conforme a derecho corresponda.-

10).- Por otra parte, y de acuerdo al numeral 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento oficio a la DIRECTORA DEL PLANTEL DE LA PRIMARIA EULOGIO PERERA, con domicilio en la Calle 10, entre 19 y 17 de la Colonia Samulá, 24090 Campeche, Campeche, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, informe a esta autoridad si la infante de iniciales Y.G.M.M., se encuentran estudiando en dicha institución, en el caso de ser afirmativa, informe de forma detallada el historial académico de la niña de iniciales Y.G.M.M., que incluya reporte de asistencia, reporte de conducta y las observaciones de la docente a cargo del grupo a la que pertenece. Asimismo, nos informe el nombre del tutor de infante de iniciales Y.G.M.M., enviándole en sobre cerrado el nombre completo de la misma.

Por otra parte se le hace del conocimiento a la DIRECTORA DEL PLANTEL DE LA PRIMARIA EULOGIO PERERA, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de TRES DÍAS HABIILES siguientes al que reciba el presente oficio, para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad y deberá comunicar por cuadruplicado, el trámite de lo solicitado por el presente oficio, apercibiéndole que, de no dar cumplimiento en los términos requeridos, se procederá aplicar en su contra la primera medida de apremio a que señala la fracción primera del artículo 81 del Código Civil del Estado, consistente en multa de CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se

declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, con vigencia a partir del día primero de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,848.80 M.N. (Son: Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.). -

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes. -

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para

efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. -

13).-Por lo que de acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los presentes autos a la Central de Actuarios para que se sirva notificar el presente proveído al ciudadano JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ GONZÁLEZ en el domicilio ubicado en la Calle 6, esquina con calle 23, sin número, Colonia Samula, C.P. 24060, (como referencia es en la ferretería "López"), de esta Ciudad Capital. -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

ASUNTO: Se tiene por recibido los oficios números INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0693/15-03-2022, que envía el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores del INE Campeche, mediante el cual informa que después de hacer revisión en el padrón electoral, se encontró inscrito a los CC. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO: DOMICILIO: CALLE MANUEL GORDILLO, NUMERO 50, COLONIA: LOMAS DEL SURESTE, CODIGO POSTAL: 24060, EDAD 53 AÑOS, CAMPECHE, CAMPECHE, y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO : CALLE 12, MANZANA 21, LOTE 5, COLONIA SINAI, CODIGO POSTAL 24038, EDAD: 33 AÑOS, CAMPECHE, CAMPECHE, LOCALIDAD: SAMULA; oficio número 02.SUBSSP/DAJYDH/1055/2021, remitido por la licenciada MARÍA ELENA BALLESTEROS PACO, Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana, mediante el cual informa que después de haber realizado una búsqueda en la base de datos, SI se encontró registro

del C. el C. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO, Colonia C. MANUEL GORDILLO S/N, MONTE ALEGRE, Localidad san francisco de Campeche, municipio Campeche, Estado Campeche, el escrito del Licenciado RUPERTO PEREZ CARVAJAL de generales conocidas dentro del presente expediente, mediante el cual hace diversas manifestaciones, los oficios SEGOB/DRPPyC/CAMP/1093/2022, que envía el MTRO. LUIS FERNANDO MEX AVILA, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Campeche, informando que en sus archivos no se encontró registro alguno de GUADALUPE MADRIGAL BLANCO pero se encontró domicilio de JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO siendo CALLE MANUEL GORDILLO POR ANDADOR MANUEL , NUMERO 51, COLONIA LOMAS DELICIAS , LOTE 2, MANZANA 1 MUNICIPIO DE CAMPECHE y el oficio SSB-PEN-CAMP-05-214/2022, Signado por el C.P. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, informando que después de hacer una revisión en su base de datos NO se encontró ningún registro de los CC. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO. En consecuencia SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios y el escrito de cuenta, para que obren como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- En razón a lo manifestado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal de Registro Federal de Electores, licenciada MARÍA ELENA BALLESTEROS PACO, Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y MTRO. LUIS FERNANDO MEX AVILA, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Campeche, proporcionan domicilios de los CC. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO en el domicilio ubicado en CALLE MANUEL GORDILLO, NUMERO 50, COLONIA:LOMAS DEL SURESTE, CODIGO POSTAL: 24060, CAMPECHE, CAMPECHE Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, en el domicilio ubicado en CALLE 12, MANZANA 21,LOTE 5, COLONIA SINAI, CODIGO POSTAL 24038, CAMPECHE, CAMPECHE, LOCALIDAD: SAMULA.--

En consecuencia, se levanta la reserva decretada en el punto SEIS del auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós y de conformidad con el artículo 74 fracción IV, del Código Procesal Civil, se trae a la vista el escrito inicial del ciudadano JOSE ANGEL LOPEZ GONZALEZ, para proveerse conforme a derecho. --

3).- Con fundamento con lo que establecen los artículos 363, 383, 391, 399 fracción I, 404 y 405 del Código Civil del Estado y los artículos 259, 261, 266, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles

vigentes en el Estado, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.--

4).- De conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnense los autos al Actuario Diligenciador para que proceda a notificar y emplazar a los CC. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO en el domicilio ubicado en CALLE MANUEL GORDILLO, NUMERO 50, COLONIA:LOMAS DEL SURESTE, CODIGO POSTAL: 24060, CAMPECHE, CAMPECHE y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, en el domicilio ubicado en CALLE 12, MANZANA 21,LOTE 5, COLONIA SINAI, CODIGO POSTAL 24038, CAMPECHE, CAMPECHE, LOCALIDAD: SAMULA, entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días hábiles, acudan a este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponer las excepciones o defensas que considere pertinentes.

5).- Ahora bien, se le hace saber al licenciado RUPERTO PEREZ CARVAJAL, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, que no ha lugar a proveer favorablemente su petición toda vez que la ciudadana MARTHA CANDELARIA GONZALEZ SOSA, no tiene reconocida personalidad en el presente asunto, ya que el supuesto progenitor de la niña Y.G.M.M. siendo JOSE ANGEL LOPEZ GONZALEZ fue quien inicio el presente asunto.

Siendo que para que se le otorgue la guarda y custodia de la niña Y.G.M.M., a la ciudadana MARTHA CANDELARIA GONZALEZ SOSA, primeramente se tendría que acreditar el parentesco entre las antes nombradas y posteriormente la supuesta abuela iniciaría el JUICIO DE SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA para que se le otorgue la guarda y custodia de la infante.-

Por lo anterior se dejan a salvo los derechos de la ciudadana MARTHA CANDELARIA GONZALEZ SOSA, para que lo haga valer ante la vía y forma correspondiente.

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

7).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa: -

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anterior mente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a las parte demandada para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirva proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar. —

8).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.  
-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE --

3).- Asimismo se le solicita al juez exhortado, para que comisione al actuario de su adscripción para que se sirva NOTIFICAR Y EMPLAZAR a la ciudadana GUADALUPE MADRIGAL BLANCO con la entrega de las copias de traslado de ley; para que en el término de SEIS días hábiles más dos por razón de la distancia, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que considere pertinentes.

4).- Por lo anterior, se previene a la parte demandada, para que en el término antes señalado, deberá señalar domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun los de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

5).- Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. --

6).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos y de actas Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. --

8).- Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. - --

9).- Dado lo vertido y solicitado por el asesor técnico de la parte actora, en su escrito de cuenta, primeramente, se tiene que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO. --

10).- Ahora bien y dado que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del ciudadano JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, en consecuencia, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese y emplácese al demandado, el proveído de fecha VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, y auto de fecha VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de SEIS días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que considere, respecto de la demanda de juicio Ordinario civil de Reconocimiento de Paternidad instaurado en su contra, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de dicho auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, del acuerdo inicial de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós y auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, mismo que a letra dice: -

"...JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. - -

VISTO: Se tiene por presentada a JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ GONZÁLEZ, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle 6, esquina con calle 23, sin número, Colonia Samula, C.P. 24060, (como referencia es en la ferretería "López"), de esta Ciudad Capital, con correo electrónico [lic-perez-abog@outlook.com](mailto:lic-perez-abog@outlook.com) y con número telefónico 9811473783; promoviendo en la VÍA ORDINARIA CIVIL, RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD POR DOMICILIO IGNORADO en contra de JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márchese con el número 221/21-2022/J1MFAMT-1.

2).- Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).-De igual forma, se admite el correo electrónico [lic-perez-abog@outlook.com](mailto:lic-perez-abog@outlook.com) y con número telefónico 9811473783, haciéndole del conocimiento al ocursoante que las notificaciones se realizaran de acuerdo a la circular número 88/CJCAM/SEJEC/19-2020; no obstante se le hace saber que las notificaciones se harán conforme

a los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.. --

4).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de la menor, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de una menor de edad, en aquellas diligencias que procedan será mencionada con las iniciales Y.G.M.M. - -

Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado, el acta de nacimiento, de la menor de edad de iniciales Y.G.M.M., de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional, mismo que quedará resguardado en la secretaría de este juzgado.

5).- Toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de la menor de edad Y.G.M.M., dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia Estatal, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, de conformidad con el artículo 4 Constitucional y 288 del Código Civil vigente en el Estado. -

6).- Dadas las manifestaciones del promovente en el sentido que desconoce el domicilio de los demandados, en consecuencia, se reserva de admitir la demanda hasta en tanto quede dilucidada la situación, de que se ignora el domicilio actual de los ciudadanos JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, por lo que de conformidad con el artículo 74, Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, gírese atentos oficio:

- a) Al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
- b) Al Director Jurídico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche;
- c) Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V.;
- d) A la Comisión Federal de Electricidad;
- e) A la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;

f), A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio

g).- A Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.;

Todos con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, para que de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles informen por cuadruplicado si en sus archivos aparece registrados algún domicilio de JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, toda vez que dicha información es indispensable para la tramitación del presente juicio.

Se percibe a dichas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, con vigencia a partir del día primero de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,848.80 M.N. (Son: Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.). -

7).- Asimismo, se reserva de girar oficio a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), hasta en tanto la parte actora proporcione, el Número de Seguridad Social y/o Clave de Registro de Población y/o Registro Federal de Contribuyentes de JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, con la finalidad de informarle a las dependencias antes mencionadas, para que realicen una búsqueda exacta.

9).- Ahora bien, se reserva de dictar las medidas de Guarda y Custodia que solicita el promovente, hasta en tanto se verifique el lugar donde se encuentra habitando actualmente la niña Y.G.M.M., ya que se encuentran inmersos sus derechos que procurar, dadas las manifestaciones que realiza el solicitante, es indispensable el cercioramiento del lugar donde habita la citada infante involucrada en este asunto, por lo que se faculta y habilita al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con la parte actora y/o con algún informante al momento de realizar la notificación

al ciudadano JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ GONZÁLEZ, en su domicilio particular, de fe y verifique las condiciones en las que se encuentra el domicilio en el cual habita actualmente la menor de edad Y.G.M.M. y si la misma se encuentra viviendo en dicho predio con el C. JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ GONZÁLEZ, siendo este el domicilio particular ubicado en la Calle 6, esquina con calle 23, sin número, Colonia Samula, C.P. 24060, (como referencia es en la ferretería "López"), de esta Ciudad Capital, por lo que deberá asentarle en su diligencia actuarial y comunicarlo a esta autoridad en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento a su superior jerárquico, de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor,.

Haciéndole del conocimiento al ciudadano JOSE ANGEL LOPEZ GONZALEZ, que una vez realizado lo anteriormente ordenado, se procederá a proveerá conforme a derecho corresponda.-

10).- Por otra parte, y de acuerdo al numeral 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento oficio a la DIRECTORA DEL PLANTEL DE LA PRIMARIA EULOGIO PERERA, con domicilio en la Calle 10, entre 19 y 17 de la Colonia Samulá, 24090 Campeche, Campeche, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, informe a esta autoridad si la infante de iniciales Y.G.M.M., se encuentran estudiando en dicha institución, en el caso de ser afirmativa, informe de forma detallada el historial académico de la niña de iniciales Y.G.M.M., que incluya reporte de asistencia, reporte de conducta y las observaciones de la docente a cargo del grupo a la que pertenezca. Asimismo, nos informe el nombre del tutor de infante de iniciales Y.G.M.M., enviándole en sobre cerrado el nombre completo de la misma.

Por otra parte se le hace del conocimiento a la DIRECTORA DEL PLANTEL DE LA PRIMARIA EULOGIO PERERA, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de TRES DÍAS HABIILES siguientes al que reciba el presente oficio, para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad y deberá comunicar por cuadruplicado, el trámite de lo solicitado por el presente oficio, percibiéndole que, de no dar cumplimiento en los términos requeridos, se procederá aplicar en su contra la primera medida de apremio a que señala la fracción primera del artículo 81 del Código Civil del Estado, consistente en multa de CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, con vigencia a partir del día primero de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía

(INEGI), por la cantidad de \$3,848.80 M.N. (Son: Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.). -

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. - -

12).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes. - -

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de

Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. -

13).-Por lo que de acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los presentes autos a la Central de Actuarios para que se sirva notificar el presente proveído al ciudadano JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ GONZÁLEZ en el domicilio ubicado en la Calle 6, esquina con calle 23, sin número, Colonia Samula, C.P. 24060, (como referencia es en la ferretería "López"), de esta Ciudad Capital.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

ASUNTO: Se tiene por recibido los oficios números INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0693/15-03-2022, que envía el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores del INE Campeche, mediante el cual informa que después de hacer revisión en el padrón electoral, se encontró inscrito a los CC. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO: DOMICILIO: CALLE MANUEL GORDILLO, NUMERO 50, COLONIA: LOMAS DEL SURESTE, CODIGO POSTAL: 24060, EDAD 53 AÑOS, CAMPECHE, CAMPECHE, y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO : CALLE 12, MANZANA 21, LOTE 5, COLONIA SINAI, CODIGO POSTAL 24038, EDAD: 33 AÑOS, CAMPECHE, CAMPECHE, LOCALIDAD: SAMULA; oficio número 02.SUBSSP/DAJYDH/1055/2021, remitido por la licenciada MARÍA ELENA BALLESTEROS PACO, Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, mediante el cual informa que después de haber realizado una búsqueda en la base de datos, SI se encontró registro del C. el C. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO, Colonia C. MANUEL GORDILLO S/N, MONTE ALEGRE, Localidad san francisco de Campeche, municipio Campeche, Estado Campeche, el escrito del Licenciado RUPERTO PEREZ CARVAJAL de generales conocidas dentro del presente expediente, mediante el cual hace

diversas manifestaciones, los oficios SEGOB/DRPPyC/CAMP/1093/2022, que envía el MTRO. LUIS FERNANDO MEX AVILA, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Campeche, informando que en sus archivos no se encontró registro alguno de GUADALUPE MADRIGAL BLANCO pero se encontró domicilio de JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO siendo CALLE MANUEL GORDILLO POR ANDADOR MANUEL , NUMERO 51, COLONIA LOMAS DELICIAS , LOTE 2, MANZANA 1 MUNICIPIO DE CAMPECHE y el oficio SSB-PEN-CAMP-05-214/2022, Signado por el C.P. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, informando que después de hacer una revisión en su base de datos NO se encontró ningún registro de los CC. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO. En consecuencia SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios y el escrito de cuenta, para que obren como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- En razón a lo manifestado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal de Registro Federal de Electores, licenciada MARÍA ELENA BALLESTEROS PACO, Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y MTRO. LUIS FERNANDO MEX AVILA, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Campeche, proporcionan domicilios de los CC. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO en el domicilio ubicado en CALLE MANUEL GORDILLO, NUMERO 50, COLONIA:LOMAS DEL SURESTE, CODIGO POSTAL: 24060, CAMPECHE, CAMPECHE Y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, en el domicilio ubicado en CALLE 12, MANZANA 21, LOTE 5, COLONIA SINAI, CODIGO POSTAL 24038, CAMPECHE, CAMPECHE, LOCALIDAD: SAMULA.--

En consecuencia, se levanta la reserva decretada en el punto SEIS del auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós y de conformidad con el artículo 74 fracción IV, del Código Procesal Civil, se trae a la vista el escrito inicial del ciudadano JOSE ANGEL LOPEZ GONZALEZ, para proveerse conforme a derecho. --

3).- Con fundamento con lo que establecen los artículos 363, 383, 391, 399 fracción I, 404 y 405 del Código Civil del Estado y los artículos 259, 261, 266, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.--

4).- De conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórmense los autos al Actuario Diligenciador para que proceda a

notificar y emplazar a los CC. JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO en el domicilio ubicado en CALLE MANUEL GORDILLO, NUMERO 50, COLONIA:LOMAS DEL SURESTE, CODIGO POSTAL: 24060, CAMPECHE, CAMPECHE y GUADALUPE MADRIGAL BLANCO, en el domicilio ubicado en CALLE 12, MANZANA 21, LOTE 5, COLONIA SINAI, CODIGO POSTAL 24038, CAMPECHE, CAMPECHE, LOCALIDAD: SAMULA, entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días hábiles, acudan a este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponer las excepciones o defensas que considere pertinentes.

5).- Ahora bien, se le hace saber al licenciado RUPERTO PEREZ CARVAJAL, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, que no ha lugar a proveer favorablemente su petición toda vez que la ciudadana MARTHA CANDELARIA GONZALEZ SOSA, no tiene reconocida personalidad en el presente asunto, ya que el supuesto progenitor de la niña Y.G.M.M. siendo JOSE ANGEL LOPEZ GONZALEZ fue quien inicio el presente asunto.

Siendo que para que se le otorgue la guarda y custodia de la niña Y.G.M.M., a la ciudadana MARTHA CANDELARIA GONZALEZ SOSA, primeramente se tendría que acreditar el parentesco entre las antes nombradas y posteriormente la supuesta abuela iniciaría el JUICIO DE SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA para que se le otorgue la guarda y custodia de la infante.--

Por lo anterior se dejan a salvo los derechos de la ciudadana MARTHA CANDELARIA GONZALEZ SOSA, para que lo haga valer ante la vía y forma correspondiente.

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

7).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER

JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa: -

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anterior mente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a las parte demandada para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirva proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar. —

8).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

=

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN

MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. --Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico al ciudadano JOSE ALBERTO MONTERO ALVARADO, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Exp. 51/21-2022/J5MOFA-I**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

ESTEBAN RUIZ COMPAÑ

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 51/21-2022/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR YAJAIRA DOLORES ESCALANTE LUGO, EN CONTRA DE ESTEBAN RUIZ COMPAÑ,.- EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE.

JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS-

VISTOS: I).- Téngase por recibido el oficio 02.SUBSPSC/SJYDH/22386/2022 que remite el Licenciado JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER Encargado de la Dirección Jurídica y derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad ciudadana, mediante el cual informa que de una revisión en la base de datos No se encontró registro a nombre de ESTEBAN RUIZ CAMPAÑ.-- II).- Téngase por recibido el similar FGE/VGA/DGTIE/18/18.1/4218-24My/2022, signado por TEC. DAVID CASTILLO QUEB ANALISTA "A" de la Fiscalía General del Estado de Campeche, el cual informa que de una revisión en la base de datos No se encontró registró a nombre de ESTEBAN RUIZ CAMPAÑ.-

III).- Téngase por recibido el oficio SHA/ST/PM-403/2022 que remite el Licenciado Ricardo Encalada Ortega Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de

Campeche, mediante el cual informa que no se encontró domicilio alguno a nombre de ESTEBAN RUIZ CAMPAÑ.

En consecuencia: SE PROVEE: -- 1).- Agréguese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obre conforme a derecho, en términos del numeral 72 Fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y dese vista a la parte actora con el contenido de los mismos para su conocimiento y manifiesten lo que a derecho corresponda.-

2).- Ahora bien, advirtiéndose que ya se cuenta con las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio de ESTEBAN RUIZ CAMPAÑ, no lográndose el emplazamiento, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 51/21-2022/JOFA/2-1, relativo al JUICIO ORAL DE AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, por ende se ordena emplazar a juicio a ESTEBAN RUIZ COMPAÑ, el presente proveído y el de data veintidós de noviembre de dos mil veintidós mismo que a la letra dice:

*JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.*

*V I S T O S: El escrito y documentación anexa de la C. YAJAIRA DOLORES ESCALANTE LUGO, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Baluarte San Carlos Edificio G, Departamento 404, Residencial San Francisco, de esta Ciudad, nombrando como asesortécnico al Licenciado FRANCISCO ABEL GALLARDO BERZUNZA, con número de cédula profesional 9586578 y R.F.C GABF800922EH6 con número telefónico 9811062432, y correo electrónico [franciscogallardoberzuza@gmail.com](mailto:franciscogallardoberzuza@gmail.com), promoviendo en la vía Contenciosa ORAL JUICIO DE AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra del C. ESTEBAN RUIZ COMPAÑ; quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en Calle 52, entre 33 y 33-A, Colonia Petrolera, Ciudad del Carmen, Campeche, en consecuencia, SE PROVEE:*

*1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 51/21-2022/JOFA/2-1 e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-*

*2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.*

*3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesor técnico al Licenciado FRANCISCO ABEL GALLARDO BERZUNZA, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados.*

*4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite JUICIO ORAL DE AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por YAJAIRA DOLORES ESCALANTE LUGO, en contra de ESTEBAN RUIZ COMPAÑ.*

*5).- En consecuencia, túmense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesor técnico.*

*6).- Advirtiéndose que el domicilio del demandado se localiza fuera de la jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD DEL CARMEN, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que por su conducto, se sirva emplazar al hoy demandado ESTEBAN RUIZ COMPAÑ; quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en Calle 52, entre 33 y 33-A, Colonia Petrolera, Ciudad del Carmen, Campeche; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de **tres días hábiles más dos por razón de la distancia**, conforme al artículo 267 *Ibidem*, ocurra a producir su contestación ante este juzgado Segundo Oral Familiar, situado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.*

*Para tal efecto, se le otorga plenitud de jurisdicción a la autoridad exhortada, para que realice todas la medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado.*

*7).- De igual forma, comuníquese al demandado que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado en Vigor, **apercibiéndolo de que de no***

*hacerlo así, las subsecuente notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado y en la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, [https://poderjudicialcampeche.gob.mx\\_](https://poderjudicialcampeche.gob.mx_) en el apartado de SERVICIOS para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto*

8) De igual forma, sírvase notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” -

9).- Para este efecto y dado la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

10).- Por otra parte, en cuanto a la petición solicitada en el escrito inicial, respecto de requerirle el pago de la pensión adeudada al demandado se le hace saber a la parte actora YAJAIRA DOLORES ESCALANTE LUGO, que no ha lugar a dicho requerimiento, toda vez que deberá realizarlo ante el Juez competente para ello, es decir, en el expediente donde se le fijo dicha pensión alimenticia, por lo que se le deja a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente en la forma correspondiente.

11).- Así mismo atendiendo lo señalado por la ocurrente en su escrito de cuenta, en el que solicita que el C. ESTEBAN RUIZ COMPAÑ, sea exhortado para que no deje el trabajo actual, toda vez que se le pretende solicitar el pago de la pensión alimenticia, tiene el descaro de renunciar para declararse insolvente y no dar cumplimiento, al respecto cabe señalar lo que precisa nuestro párrafo cuarto del artículo primero constitucional, que a la letra dice:

“...Art. 1º.- (...) Todas las autoridades, en el ámbito de

sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.- -Bajo ese contexto, y tomando en consideración la obligación de todas las autoridades de Juzgar con Perspectiva de Género, y en el caso estudio se advierte una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, como lo es la Violencia Económica, entiéndase como tal, a todas aquellas acciones u omisiones que afectan la economía de las mujeres, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral.-

En ese sentido de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta autoridad tiene considera **prudente y necesario realizar una exhortación**, al C. ESTEBAN RUIZ COMPAÑ, para no realizar actos de manipulación, tendientes a provocar una insolvencia económica, toda vez que dicha conducta es constitutivo de delito, apercibido que de hacer caso omiso se dará la correspondiente intervención al Representante de la Fiscalía Adscrito a este Juzgado Segundo de de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, para los efectos legales que haya lugar. Sirviendo de sustento el criterio federal que a la letra reza:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO. Para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de

vulnerabilidad. Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder. Lo anterior, en el entendido de que del análisis escrupuloso de esos u otros elementos, con independencia de que se hayan actualizado todos o sólo algunos de ellos, debe determinarse si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial, por advertir un desequilibrio que produce un obstáculo que impide injustificadamente el goce de los derechos humanos de la parte que previamente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 163/2016. Divina Navarrete Ramírez. 29 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

12).- De igual forma, se requiere a la parte actora de manera personal, para que en el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva anexar copias certificadas de la totalidad del expediente número 304/13-2014-III, Juzgado Primero Mixto de primera Instancia del Ramo Civil, Familiar, Mercantil del Tercer distrito Judicial del Estado, toda vez que son necesarias para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al aumento de pensión alimenticia solicitado, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, se desechará de plano su demanda de conformidad con lo estipulado en el numeral 1388 en relación con el 262 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

13).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *ibidem*) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable

serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores. ----14).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no

hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENIADA MARIANA DE GUDALUPE MENDEZ FUENTES SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintidós de junio de dos mil veintidós.- Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA**

**ALMONEDA**

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 89/19-2020/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, APODERADO LEGAL DE HSBC MEXICO S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, EN CONTRA DE LA C. LILIA GOMEZ LECHUGA:

PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE NÚMERO 10, NÚMERO OFICIAL 10, DE LA MANZANA 17, DE LA CALLE PRIVADA REYES, FRACCIONAMIENTO LOS ARCOS II DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE. MISMO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE LILIA GÓMEZ LECHUGA, BAJO EL NÚMERO 103226 BIS, INSCRIPCIÓN QUINTA, DE FOJAS 184 – 195 DEL TOMO 118-A DEL LIBRO PRIMERO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, Teniendo como postura base la cantidad de \$ 4,017,551.50 (SON: CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$2,678,367.66 (SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 66/100 M.N.). DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS (11:30) DEL DÍA OCHO (8) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ATENTAMENTE. M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**SEGUNDA ALMONEDA.**

**E D I C T O.**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 94/18-2019/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO CAMPECHE (FOCAM) EN CONTRA DE MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, el cual se describe a continuación:-

*“INMUEBLE INSCRITO EN FOLIO REAL ELECTRÓNICO: 615 A FAVOR DE MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA NUDA PROPIEDAD 100 USUFRUCTO 100, CALLE 16, NÚMERO 257, LOTE: 3, USO DE SUELO URBANO, CAMPECHE, CAMPECHE. NÚMERO CUENTA CATASTRAL U1809. NOTA01.- RECTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL VER FOLIO 615, ACTO DE FECHA 06/10/2007. CONTROL 120 Y CONSECUTIVO 1 DE FOJAS 203 DEL TOMO 409 VOLUMEN A LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA DE ESTE REGISTRO, BAJO INSCRIPCIÓN X NO. 746 CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: POR EL FRENTE MIDE OCHO METROS CUARENTA CENTÍMETROS Y LINDA CON LA CALLE DIECISÉIS, POR EL LADO IZQUIERDO MIDE VEINTE METROS DIEZ CENTÍMETROS Y LINDA CON PROPIEDAD DE DARIO CU VELA Y DE DOLORES PÉREZ M., POR EL LADO DERECHO DEL FRENTE AL FONDO MIDE DIECISÉIS METROS SESENTA Y CINCO CENTÍMETROS Y LINDA CON PREDIO DE MARÍA DEL CARMEN MANZANILLA Y A LA TERMINACIÓN DE ESTA LÍNEA FORMA UN MARTILLO ENTRANTE EN DIRECCIÓN A LA IZQUIERDA MIDIENDO UN METRO SESENTA Y CINCO CENTÍMETROS Y CUYO FINAL TOMA SU PRIMERA DIRECCIÓN HACIA EL FONDO CON EXTENSIÓN DE TRES METROS CUARENTA Y CINCO CENTÍMETROS HASTA TOCAR EN LÍNEA DEL FONDO POR DONDE LINDA CON PROPIEDAD DE DOLORES PÉREZ M. MIDIENDO SEIS METROS SETENTA CENTÍMETROS Y CIERRA EL PERÍMETRO . INMUEBLE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE*

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, después de la correspondiente deducción del 20% sobre el precio primitivo, se toma como base para el remate del bien inmueble la cantidad de \$808,000.00 (SON: OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$538,666.66 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. A LAS 10:30 HORAS.-

San Francisco de Campeche, Camp., 09 de JUNIO de 2022.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### CONVOCATORIA 127/21-2022/1C-II.

##### EXPEDIENTE NUMERO 442/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR (A) **JUAN JOSE ACOSTA VILLANUEVA** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE JUNIO DEL 2022.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL. LIC. EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.-

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- Rubrica.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXPEDIENTE: 92/21-2022/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de GERMAN ROLANDO BERNABE RICARDEZ quien fuera originario de ZIMATLÁN DE ALVAREZ, OAXACA y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de mayo del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXP. 223/21-2022/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ZAIDA GUADALUPE CHI MARIN, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS.- JOSE EMILIANO DIAZ CHI, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rubrica

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

##### EXP. 223/21-2022/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ZAIDA GUADALUPE CHI MARIN, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE

ESTA CIUDAD, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- JOSE EMILIANO DIAZ CHI, ALBACEA INTESTAMENTARIA.- Rúbrica

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARÍA DEL SOCORRO HUICAB NOVELO, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ÉSTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARÍA DEL SOCORRO HUICAB NOVELO, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ÉSTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- C. MANUELA DEL CARMEN GARCÍA HUICAB, ALBACEA PROVISIONAL .- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA .- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE FRANCISCO SANDOVAL MARTINEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA .- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE FRANCISCO SANDOVAL MARTINEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- C. MARTHA GUADALUPE SANDOVAL HUCHIN, ALBACEA PROVISIONAL .- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES

PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 231/21-2022/J3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de TRINIDAD NOVELO QUINTAL quien fuera originaria y vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de julio del 2022.- PEDRO CHAN NOVELO, ALBACEA .- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de *MANUEL JESÚS PECH MISS Y NALLELY DEL CARMEN PACHECO COYOC*, quien fuera originaria de Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de mayo del 2022.- Mtra. Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza.- Licenciada Ligia Aidé Góngora Can, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

### CONVOCATORIA N° 132/21-2022/2°C-II

EXPEDIENTE N° 203/21-2022/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado SAMUEL HERNÁNDEZ MATEO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 27 DE JUNIO DEL AÑO 2022.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, LIC. YESICA YANET LEÓN

LÓPEZ.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA YANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 27 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA YANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 52/21-2022/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de VICTOR MANUEL PATRON SANORES quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de junio del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

### CONVOCATORIA N° 92/21-2022/2°C-II

EXPEDIENTE N° 188/21-2022/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del *cujus AMALIA GONZÁLEZ OCHINZON*, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 06 DE ABRIL DEL AÑO 2022.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ

LÓPEZ.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 06 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.- Rúbrica.

#### CONVOCATORIA N° 56/21-2022/2°C-II

#### EXPEDIENTE N° 548/20-2021/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus HORACIO DAMAS MENDOZA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A03 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 03 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ.- Rúbrica.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **ALEJANDRO MACGREGOR CALLEJA**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS,

TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 7 DE JULIO DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF 721003MCCSLR06. CED. PROF. 2314821- Rúbrica.

#### EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **EUDELIA GUZMAN CHE Y/O EUDELIA GUZMAN PEREZ DE GARRIDO**, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES.

San Francisco de Campeche, Campeche. 13 de julio del año 2022.- **A T E N T A M E N T E**.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS** de fecha **veintiuno de junio del año dos mil veintidós**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los señores **HUMBERTO SARMIENTO SANCHEZ y MARISELA SARMIENTO SANCHEZ**, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **REYNALDA SANCHEZ DIAZ** quien también se hacía llamar **REYNALDA SANCHEZ SARMIENTO**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **tres de septiembre del año dos mil veinte**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 27 de junio de 2022.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PUBLICO No. 4 (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

**EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **DOSCIENTOS NUEVE** de fecha **veintiséis de mayo del año dos mil veintidós**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ PEREZ**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **DAMIAN FELIPE DEL JESUS SANCHEZ PEREZ**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **primero de julio del año dos mil veintiuno, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos** y **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 30 de mayo de 2022.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rubrica**

**EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS** de fecha **nueve de junio del año dos mil veintidós**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, las ciudadanas **REINA LUCIA MENDOZA DOMINGUEZ** y **GLORIA DEL CARMEN MENDOZA DOMINGUEZ**, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **SANTIAGO MENDOZA VEGA**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veinte de abril del año dos mil quince, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos** y **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las

calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 13 de junio de 2022.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

**EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE** de fecha **veinte de junio del año dos mil veintidós**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **LUISA DEL CARMEN SAENZ ZETINA**, **FAUSTO JOSE SAENZ ZETINA**, **MARIA DE MONSERRAT SAENZ ZETINA** y **SUSY CONCEPCION SAENZ ZETINA**, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **ZOILA ADELFA ZETINA MORALES**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **quince de febrero del año dos mil veintidós, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos** y **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 25 de junio de 2022.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

**EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **DOSCIENTOS SESENTA** de fecha **veintiuno de junio del año dos mil veintidós**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, las ciudadanas **SOL MARIA VEGA MENDOZA** y **JENNIE MARIA VEGA MENDOZA**, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **ENRIQUE VEGA ORTEGON**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de**

la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 24 de junio de 2022.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA MARÍA GUADALUPE VILLA VÁZQUEZ, TAMBIÉN CONOCIDA COMO GUADALUPE VILLA VÁZQUEZ, QUIEN FALLECIERA EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, EL DÍA 23 DE JULIO DEL AÑO 2021, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO SE RADICÓ EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO QUINCE DE ÉSTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, A SOLICITUD DE SU ESPOSO EL SEÑOR ANDRÉS AGUILAR TINOCO.

CD. DEL CARMEN, CAMP. A 14 DE JULIO DEL 2022.- LIC. BLANCA PATRICIA CHI COBOS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 15. CICB-6907195QA CED. PROF. NO. 1890335 PRIVADA SAN JOAQUÍN No. 9 COL. SAN JOAQUÍN. – Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA ROSA MARÍA PÉREZ MORENO TAMBIÉN CONOCIDA COMO ROSA MARÍA PÉREZ DE PÉREZ, QUIEN FALLECIERA EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO SE RADICÓ EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO

QUINCE DE ÉSTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, A SOLICITUD DE SU HIJA LA CIUDADANA CONCEPCIÓN PÉREZ PÉREZ.

CD. DEL CARMEN, CAMP. A 14 DE JULIO DEL 2022.- LIC. BLANCA PATRICIA CHI COBOS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 15. CICB-6907195QA CED. PROF. NO. 1890335.- PRIVADA SAN JOAQUÍN No. 9 COL. SAN JOAQUÍN. – Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA ROSA MARÍA PÉREZ MORENO TAMBIÉN CONOCIDA COMO ROSA MARÍA PÉREZ DE PÉREZ, QUIEN FALLECIERA EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO.

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO SE RADICÓ EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO QUINCE DE ÉSTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, A SOLICITUD DE SU HIJA LA CIUDADANA CONCEPCIÓN PÉREZ PÉREZ.

CD. DEL CARMEN, CAMP. A 14 DE JULIO DEL 2022.- LIC. BLANCA PATRICIA CHI COBOS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 15.- CICB-6907195QA CED. PROF. NO. 1890335.- PRIVADA SAN JOAQUÍN No. 9 COL. SAN JOAQUÍN. – Rúbrica

